



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00335-00
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 8 de junio de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vistas las diligencias y según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título, luego de cara al título valor base de ejecución se echa de menos las facultades expresas conferidas al profesional del Derecho, para poder sustituir.

En virtud de lo anterior, y a la luz al artículo 75 del CGP no obra poder especial al interior de las diligencias, ya que el togado JHON NIKIA GALVIS PEREZ actuó como endosatario en procuración y no como APODERADO ESPECIAL del señor JOHN JAIRO SOLANO ARCINIEGAS, en razón a ello, carece de facultad expresa para poder sustituir su "endoso" o "poder"; Y en consecuencia, este Despacho no tiene por recibo el poder de sustitución arrimado, a su turno **se requiere** al abogado GALVIS PÉREZ para que de contar con un poder debidamente conferido por el aquí demandante lo arribe a las diligencias, para con base en el pronunciarse sobre su sustitución.

Finalmente, de la liquidación de crédito allegada, no se le dará trámite comoquiera que no es momento procesal para ello. (Art. 446 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No 92 del 9 de junio de 2021.